

RV: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVENIR SA VS SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLASIME DEL CARIBE S.A.S. RAD. 11001310504120230037400

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 12:57

Para:Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (673 KB)

RECURSO 11001310504120230037400.pdf;

De: Aristizabal Giraldo Marisol (COORDINACION ACLARACION DEUDA HISTORICA)

<maristizabal@porvenir.com.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 12:40

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Aristizabal Giraldo Marisol (COORDINACION ACLARACION DEUDA HISTORICA) <maristizabal@porvenir.com.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVENIR SA VS SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLASIME DEL CARIBE S.A.S. RAD. 11001310504120230037400



Medellín, 29 de Febrero de 2024

Señor

JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

REFERENCIA:	RECURSO
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLASIME DEL CARIBE S.A.S.
RADICADO:	11001310504120230037400

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, conforme al poder a mi otorgado el cual adjunto a este escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 27 de Febrero de 2024, notificado por estado el día 28 de Febrero de 2024.

Cordial Saludo;

Marisol Aristizábal

Analista II

Gerencia de Servicios Operativos

Tel: 6042821 Ext. 76059

maristizabal@porvenir.com.co

Medellín - Regional Occidente (Territorio Antioquia)



[1] No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en porvenir no tienen costo, si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 601 7434441 ext. 77777 en Bogotá o ingresando a <https://porvenir.com.co/web/acerca-deporvenir/linea-etica>

[2] Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

[3] Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A - 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita, o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpelos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.



Medellín, 29 de Febrero de 2024

Señor

JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

REFERENCIA:	RECURSO
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLASIME DEL CARIBE S.A.S.
RADICADO:	11001310504120230037400

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder a mi otorgado el cual adjunto a este escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 27 de Febrero de 2024, notificado por estado el día 28 de Febrero de 2024 en los siguientes términos:

Indica el auto recurrido:

1. *“... Ahora bien, al caso concreto, si bien existe escrito de requerimiento al empleador moroso de 05 de julio de 2023 (fls.30 a 32), la AFP no allegó un soporte de envió u cualquier otro medio de prueba que permita evidenciar que efectivamente se comunicó a la parte pasiva de la constitución de mora, consecuentemente, este Despacho concluye que no se hizo el requerimiento de constitución en mora, requisito sine qua non para emitir la liquidación que presta mérito ejecutivo....”*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. **la AFP no allegó un soporte de envió u cualquier otro medio de prueba que permita evidenciar que efectivamente se comunicó a la parte pasiva de la constitución de mora**

Señala la respetada Juez para negar el mandamiento de pago que la AFP no allegó un soporte de envió u cualquier otro medio de prueba que permita evidenciar que efectivamente se comunicó a la parte pasiva de la constitución de mora; sin embargo es preciso manifestar que dentro de los anexo de la demanda se adjuntó certificación expedida por empresa de correos en la que se especifica; qué documentos se anexaron



a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento y estado de cuenta; al que se hace referencia en el libelo demandatorio, en dicha certificación entregada por la empresa de correos Ad-postal 472 se reporta el estado de **El Notificación de entrega al servidor exitosa**, lo cual certifica que el empleador tiene pleno conocimiento de los periodos adeudados y los afiliados por los cuales se le adelanta proceso de cobro.

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Archivos adjuntos

Nombre

- ECA_900705019.pdf
- REQUERIMIENTO_257.pdf

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6743
Emisor:	porvenir@porvenir.com.co
Destinatario:	simedelcaribe@outlook.es - Sr Usuario
Asunto:	Confidencial Requerimiento de Cobro SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. SIGLASIME DEL CARIBE S.A.S. adjunto archivos cifados
Fecha envio:	2023-07-07 11:42
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

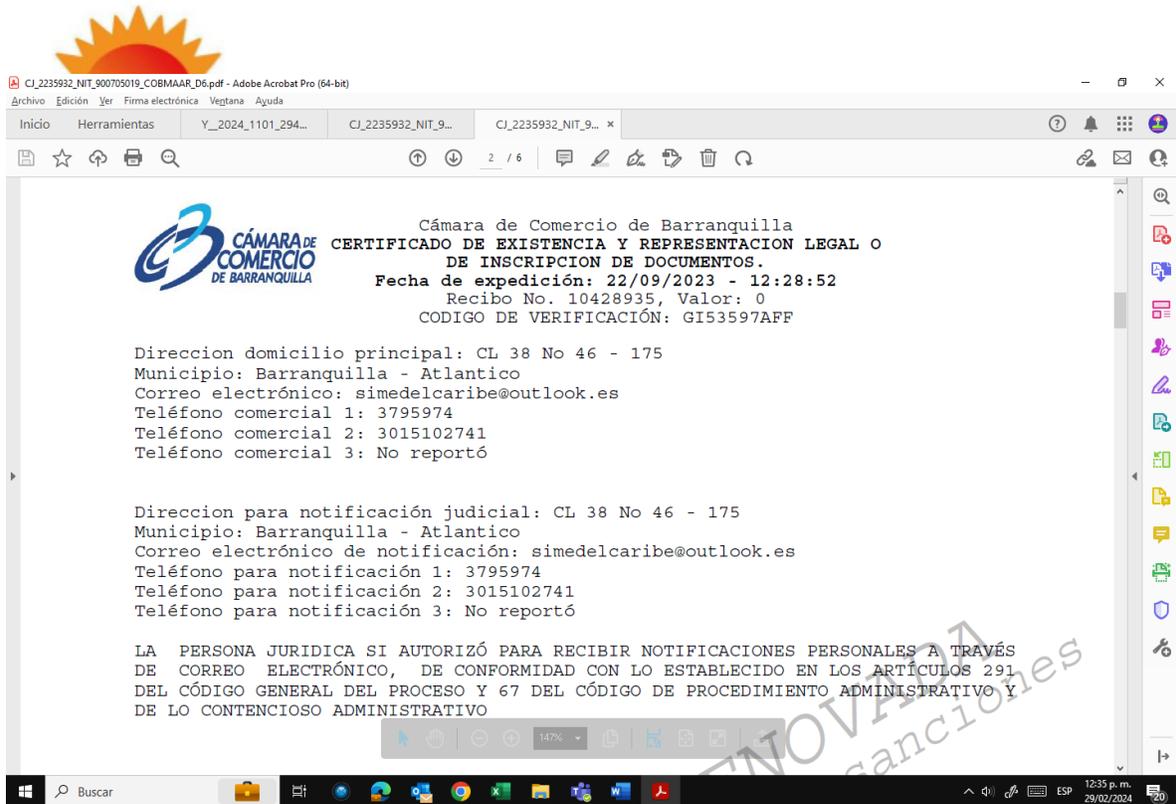
Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Es preciso manifestar que al momento de requerir al empleador se le indica el valor a capital que debe cancelar y se le informa que al momento de realizar el pago debe realizar la liquidación con los respectivos intereses de mora a la fecha de pago.

Es importante tener en cuenta que los intereses aumentan hasta cuando el empleador realice el pago o en su defecto, reporte novedades que permitan mitigar la deuda, finalmente, los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación

No obstante, respetuosamente me permito disentir de lo indicado en el auto del 12 de febrero del presente año, pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 7 de Julio de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca.



En este punto, es imperioso resaltar que la certificación que echa de menos el despacho por medio de la cual se certifique los documentos que se remitieron como archivo adjunto al requerimiento de cobro y que hoy reposan como prueba en el libelo introductorio, si existe; pues la empresa de mensajería 472 conforme se evidencia en la captura de pantalla que más adelante se relaciona, certifica que con el correo electrónico remitido a la demandada, se allego el requerimiento de cobro y el estado de cuenta que constituye el título ejecutivo para iniciar las acciones judiciales.

“SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, APORTES EN MORA, INTERÉS MORATORIO, IMPUTACIÓN DE PAGOS. Concepto Superfinanciera 2006032452-001 del 22 de marzo de 2007.

Síntesis: En el evento en que se incurra en mora ante el Sistema General de Pensiones por el no pago o el pago extemporáneo de las cotizaciones, la ley señala la procedencia del cobro de intereses de mora igual al que rige para el impuesto sobre la renta y

complementarios. La tasa que debe aplicarse como sanción moratoria por el retardo en el pago de los aportes de pensión obligatoria será la tasa efectiva de usura resultante de multiplicar por 1.5 el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo y ordinarios. Una vez los empleadores trasladan el valor correspondiente a los aportes, las administradoras los aplican a las prioridades descritas en la ley, de manera tal que antes de “cubrir las



cotizaciones obligatorias del período declarado” se cubren los aportes voluntarios realizados por los trabajadores, las obligaciones con el fondo de solidaridad pensional, con el fondo de garantía de pensión mínima y el interés de mora que se adeude por aportes no pagados o los pagados de manera extemporánea.”(...)

Al analizar con cuidado las normas mencionadas, se puede concluir entonces, que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días

para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad por mi representada.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en ponencia de la Dra. Carmen Elisa Gnecco – Sala Laboral- en su providencia del 30 de noviembre de 2000 reconoció que las normas que regulan el cobro coercitivo de aportes del empleador son las contenidas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 1463 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la ley 100 de 1993 y que los documentos que conforman el título complejo para el efecto no son más que:

"El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador y las liquidaciones que se hagan, vencido el término de 15 días prestan mérito ejecutivo"

Recordemos a que se refieren las normas señaladas por la Ley, que es lo que dicen, pues el Juzgado se basa en estipulaciones no fijadas por ellas para negar el mandamiento de pago en contra del empleador moroso demandado en este proceso:

Art. 24 Ley 100 de 1993.

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Art. 5 Decreto 2633 de 1994.

"En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993... Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,



se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Hay que partir del entendimiento, como lo hace la Dra. Gnecco en la providencia ya citada que

"El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador.....". Es decir que para iniciar el proceso judicial La ley solo impone la obligación de requerir al empleador, y de elaborar la liquidación jurídica, y en ese sentido se ha pronunciado en varias oportunidades el Honorable Tribunal superior, por tanto, no es posible que el Despacho imponga requisitos adicionales a los de Ley para proferir el mandamiento solicitado, tales como que coincida con el título ejecutivo.

En el caso que nos ocupa no es viable ningún tipo de objeción al título, en primer término porque las liquidaciones expedidas por las administradoras de pensiones se asimilan a una cuenta de cobro, además que existe NORMA ESPECIAL que regula el caso concreto y es la misma ley la que otorga el carácter de título ejecutivo a las liquidaciones jurídicas expedidas por las entidades

administradoras del sistema general de pensiones, para efectos de adelantar el cobro judicial de las obligaciones emanadas del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores. No le es por tanto dable al Despacho inferirle requisitos que la ley no le ha impuesto.

En otras palabras, en ninguna parte la ley ni la jurisprudencia establecen que los requerimientos y la liquidación jurídica deben coincidir como lo pretende el despacho. Esta tesis es compartida por el

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA Laboral, corporación que a través de uno de sus fallos, señaló:

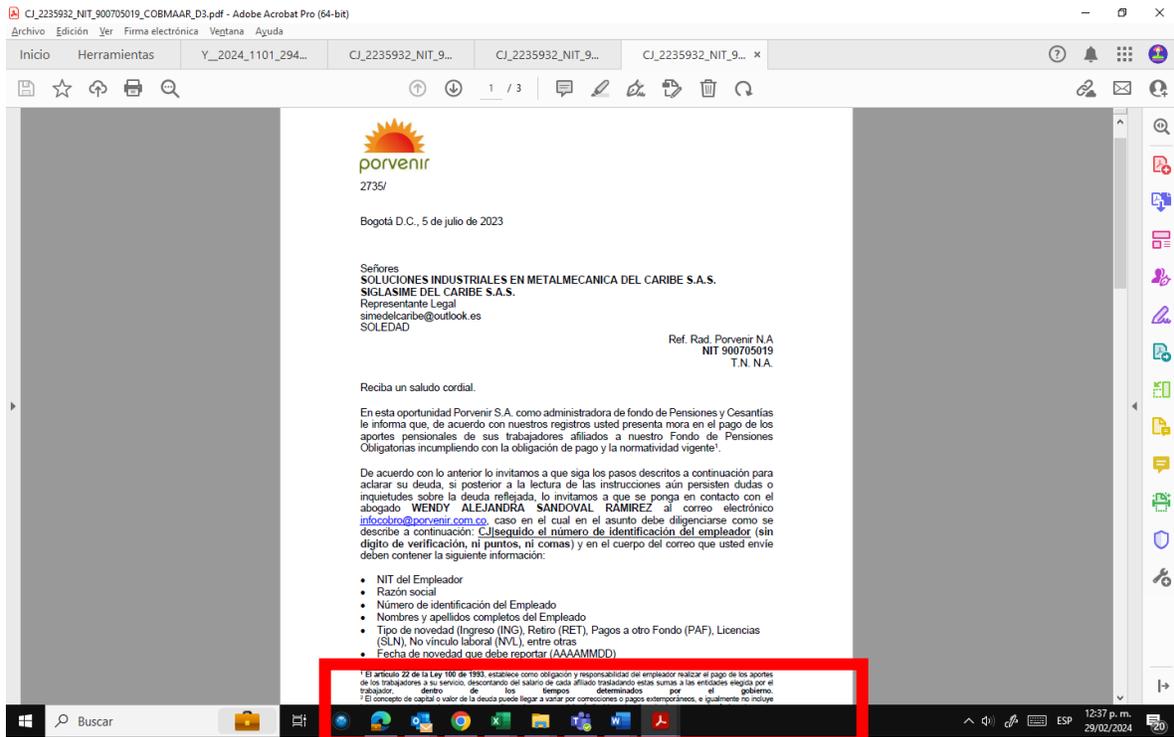
"...estima la Sala que nada se opone a que, presentado el requerimiento, la demandada cancele algunas de las sumas cobradas y la liquidación se efectúe incluyendo sólo la diferencia. Tampoco a que la demandante decida cobrar sólo algunas de las sumas requeridas.... Lo importante es que en la liquidación se incluyan las sumas que fueron requeridas al empleador..." (Subrayado propio),

(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral -Expediente No. 2001-0435, PORVENIR S.A. Contra FORMAS DE MADERA, Octubre 11 de 2002, M.P. Dra. Carmen Elisa Gnecco Mendoza.)

Consideramos Señor Juez que los argumentos y por medio del cual negó nuestra solicitud, carecen de fundamento normativo y ponen en peligro la finalidad de este proceso ejecutivo, el cual es lograr el pago de lo adeudado por la demandada a través de los medios legales



e idóneos para tal fin, representado en últimas un detrimento para el patrimonio y expectativas de nuestros afiliados.



PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la Honorable Juez, reponer la decisión efectuada a través del auto del con fecha 27 de Febrero de 2024 por medio del cual resolvió negar mandamiento de pago y en su lugar, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente escrito librar mandamiento de pago a favor de Porvenir S.A.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas las aportadas con la demanda ejecutiva.

NOTIFICACIONES

Mi representada y la ejecutada reciben notificaciones en las direcciones aportadas en el libelo introductorio.



Las notificaciones las recibiré en la Dirección Electrónica:
maristizabal@porvenir.com.co o en **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**

De usted señor juez;

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO

CC. 1.017.186.779 De Medellín

T.P. 282.098 del C.S. de la J.

maristizabal@porvenir.com.co